



CSJCAAVJ25-224 / No. Vigilancia 2025-50
Manizales, 17 de julio de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional de la Judicatura, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:
“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial, y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. El señor **Luis Guillermo Gutiérrez Cardona** identificado con la c. c. 75.086.967, en calidad de demandado en el proceso identificado con el radicado 2015-00042-00, de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, solicitó vigilancia judicial administrativa de dicho trámite judicial en petición que radicó el 9 de julio de 2025, código interno de radicación EXTCSJCA25-3791.
6. El peticionario expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial:
 - El 21 de enero de 2025 solicitó la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, la entrega de bienes embargados y dineros retenidos a su nombre, mediante memorial que presentó a través de firma de abogados.
 - Por la imposibilidad de comunicarse telefónicamente con el juzgado, el 8 de mayo

de 2025 viajó desde la ciudad de Bogotá al Municipio de Villamaría, Caldas; al presentarse en el juzgado fue informado que no contaban con el proceso digitalizado y que debían hacer la búsqueda en el archivo. En la misma fecha, presentó la constancia de pago de aranceles y radicó nuevamente la solicitud de terminación a solicitud del despacho.

- Posteriormente, se comunicó en tres oportunidades con el juzgado, siendo informado que buscaron el expediente en 70 cajas sin encontrarlo. Al informarles que buscaría otra forma de lograr la terminación del proceso, quien lo atendió le respondió "haga lo que quiera".
 - Han transcurrido siete (7) meses sin que se resuelva la solicitud de terminación del proceso, demora que le ha causado perjuicios financieros por la imposibilidad de realizar el traspaso de dos vehículos que le fueron hurtados, para lo cual requiere la orden de levantamiento de las medidas cautelares.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante oficio CSJCAO25-1288 del 10 de julio de 2025, se solicitó al(a) funcionario(a) judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.
8. El doctor **Juan Sebastián Restrepo Rojas**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, se pronunció frente a las inconformidades del peticionario, mediante oficio del quince (15) de julio de 2025, así:
- Indicó que la solicitud de vigilancia judicial recae sobre el proceso con radicado 17873-40-89-001-2015-00042-00 que corresponde a un proceso penal y que el radicado correcto del proceso ejecutivo al que está vinculado el señor Luis Guillermo Gutiérrez Cardona es el 17873-40-89-001-2015-00211-00. De este último, describió las actuaciones surtidas, de las cuales se extraen las correspondientes a al 2025:

Fecha	Actuación
21 ene 2025	Presentación de la solicitud de terminación del proceso a través de firma de abogados.
22 ene 2025	El Despacho Judicial informa vía correo electrónico que no es posible atender la solicitud anterior porque el proceso con radicado 2015-00042-00, corresponde a un proceso penal archivado en el año 2015.
8 mayo 2025	Presentación de solicitud de levantamiento de medidas cautelares.
11 julio 2025	El Despacho expide el Auto que declaró terminado el proceso ejecutivo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de la prenda sobre vehículo.
14 julio 2025	Notificación del Auto anterior en Estado Electrónico No. 070 del 14 de julio de 2025.
15 julio 2025	Envío de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares. Informe al peticionario a través de la firma de abogados.

- Explicó que se realizó la búsqueda exhaustiva del expediente con el número de radicado suministrado por el peticionario (17873-40-89-001-2015-00042-00), encontrando que corresponde a un proceso penal. Sin embargo, se procedió a verificar si existían otros procesos en los cuales fuera parte el señor Gutiérrez Cardona, hallándose el expediente del proceso ejecutivo mixto con radicado 17873-40-89-001-2015-00211-00, el cual se encuentra activo.

- Señaló que la solicitud de terminación radicada el 21 de enero de 2025, fue presentada por un abogado al que no se le había reconocido personería para actuar. Dicha comunicación fue respondida informando que el número de radicado no correspondía. Sin embargo, la información no fue corregida y fue reiterada en la solicitud presentada el 8 de mayo hogaño. A pesar de que el Despacho advirtió que el número de radicado no era el correcto, la información no fue subsanada, lo que generó un error en el trámite por parte del Despacho.
 - Finalmente, manifestó que, una vez advertido el error en el número de radicado, se dio trámite a la solicitud del interesado, mediante Auto del 11 de julio de 2025, notificado en Estado del 15 de julio de 2025 y se libraron los oficios respectivos. Agregó que el expediente fue remitido al peticionario para su conocimiento.
9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a las inconformidades del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:
- Mediante Auto del 11 de julio de 2025, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, declaró la terminación del proceso ejecutivo identificado con el radicado 17873-40-89-001-2015-00211-00. En la misma providencia, ordenó entre otros, el levantamiento de las medidas cautelares, la cancelación de la prenda sobre vehículo, entre otros y el archivo de las diligencias. Esta decisión fue notificada en Estado Electrónico No. 070 del 14 de julio de 2025 y las comunicaciones correspondientes enviadas el 15 de julio de 2015, con lo cual se surtió la actuación requerida por el usuario de la administración de justicia. Además, el expediente fue puesto en conocimiento del interesado.
 - En cuanto a la demora presentada, el funcionario judicial explicó que la búsqueda del expediente se dificultó debido a un error en la indicación del número de radicado del proceso en las solicitudes presentadas el 21 de enero y el 8 de mayo de 2025 por el peticionario. A pesar que desde el 22 de enero hogaño se le informó sobre dicha inconsistencia, el solicitante no corrigió la información, lo que obligó a realizar una búsqueda exhaustiva que finalmente permitió la ubicación del expediente correspondiente.
 - Sobre el particular, de la revisión del expediente se observa que, en efecto, el despacho judicial informó de manera oportuna a la firma de abogados, el 22 enero 2025, que, tras consultar las bases de datos institucionales, se verificó que el número de radicado suministrado (2015-00042-00), correspondía a un proceso penal, lo que impedía dar trámite a la solicitud presentada. Sin embargo, ante la insistencia del interesado, quien incluso señaló el mismo número de radicado en la solicitud de vigilancia judicial, el despacho profundizó la búsqueda del expediente y lo encontró. Se considera que esta situación dificultó el trámite oportuno de la solicitud de terminación del proceso y del levantamiento de las medidas cautelares.
 - En ese orden de ideas, como el fin último de la vigilancia judicial administrativa es el de lograr que se normalice la situación que está causando demora al interior de los procesos judiciales para que de esta manera la justicia se administre pronta y

eficazmente, **no es viable dar apertura a esta actuación administrativa**, en consideración a que en la actualidad el Despacho Judicial dispuso la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y no existen peticiones pendientes por resolver. Se procederá al archivo de estas diligencias y a la comunicación a los interesados.

Por las razones esbozadas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

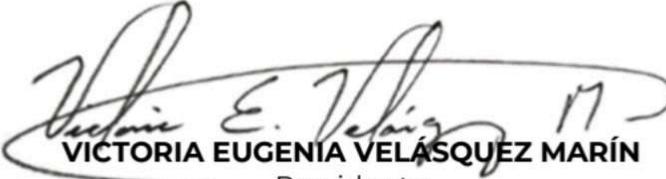
ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa del proceso ejecutivo mixto, identificado con el radicado 17873-40-89-001-2015-00211-00, de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 3º. COMUNICAR la presente decisión al señor Luis Guillermo Gutiérrez Cardona, peticionario de la vigilancia judicial administrativa y al doctor Juan Sebastián Restrepo Rojas, Juez Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. OCPM
Elaboró: DMAG